

luminosas discusiones que en ambos Cuerpos Colegisladores precedieron á su aprobación, el fruto de las sesiones consagradas por la Sección correspondiente de la Comisión de Códigos á las reformas de que fuera susceptible el Enjuiciamiento en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, y las observaciones emitidas en materia mercantil y apéos y prolateos forales, por miembros correspondientes de aquélla y letrados de nota de algunas provincias por ellos consultados: cuadernos remitidos á V. E. por este Ministerio con Reales órdenes de 1.º y 23 de Noviembre, y 8 de Diciembre del año último, y que V. E. devolvió al mismo, debidamente anotados al márgen, con las correcciones, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que la Sección consideró conveniente introducir en cada uno de dichos cuadernos. He dado cuenta también á S. M. de las modificaciones que, después de la devolución de aquéllos, ha creído oportuno el Gobierno efectuar en pocas aunque graves y delicadas materias, así como de las valiosas observaciones y rectificaciones con que la Sección respondió á estas últimas consultas del Gobierno, y que éste aceptó por completo, llegando así al feliz acuerdo que tanto apetecía en la definitiva elaboración de la ley para cuya publicación se halla constitucionalmente autorizado.

Dignos son, Excmo. Sr., á juicio del Gobierno, del mayor encomio el reconocido celo é ilustración suma desplegados por V. E. y los Señores de la Sección que han coooperado activamente con V. E. al trabajo que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.º de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, les fué encomendado por el Gobierno. Y deseando que así se haga constar con la debida solemnidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igón, D. Benito Gutierrez, D. José María Manresa, D. Joaquin Roiz Cañabate, y á V. E. como Presidente de la Sección primera; y que esta muestra de su Real aprecio se publique é imprima juntamente con la edicion oficial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Alvarez Bugallal.—Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

### LIBRO PRIMERO

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA

##### INTRODUCCION

La ley de 1855 estaba dividida en dos partes, dedicada la primera, segun su epigrafe, á la *jurisdiccion contenciosa*, y la segunda á la *voluntaria*. A pesar de esta division, el título primero de aquélla contenia *disposiciones generales*, que eran de aplicacion á las dos; pero sin haber reunido en él todas las que tienen este mismo carácter y sin haber hecho la conveniente separacion de materias por secciones, que hubiera facilitado su estudio y consulta. En la nueva ley se han corregido estos defectos.

Como realmente es un Código de procedimientos civiles, aunque conservando su modesto título de Ley, ha sido dividido en tres libros. Se han incluido en el 1.º, segun lo expresa su epigrafe, las disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria, esto es, las que son de aplicacion general á los procedimientos de una y otra jurisdiccion: contiene el 2.º las que regulan los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa; y el 3.º, las que se refieren á los actos de la voluntaria.

La nueva ley, lo propio que la anterior, no ha creído necesario definir lo que ha de entenderse por jurisdiccion contenciosa ni por

voluntaria, y se ha limitado á determinar los juicios y procedimientos que son propios de aquélla con el hecho de haberlos incluido en el libro 2.º, y los actos propios de ésta incluyéndolos en el 3.º Sin embargo, de la declaracion que hace en el art. 1811 se infiere el sentido en que usa dichas denominaciones, definiéndolas por tanto á *posteriori*; definiciones que están de acuerdo con la ciencia.

«Se considerarán *actos de jurisdiccion voluntaria*, dice dicho artículo, todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.» Luego, serán *actos de jurisdiccion contenciosa* todos aquellos en que sea necesaria la intervencion del juez por haberse empeñado ó promovido cuestion entre partes conocidas y determinadas. Y conforme á estas definiciones, *jurisdiccion contenciosa* será la que ejercen los jueces en virtud de su investidura para conocer de las cuestiones, contiendas ó litigios que se promueven entre dos ó mas partes, y fallarlos con arreglo á derecho; y *jurisdiccion voluntaria*, la que se ejerce por el juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas ó por voluntad de las partes no hay contienda, cuestion ó litigio.

Dedúcese de lo dicho que el carácter esencial que establece una marcada diferencia entre una y otra jurisdiccion, consiste en que la primera se ejerce por el juez, como indica Voet, *inter invitos*, es decir, entre personas que, no habiéndose podido poner de acuerdo entre sí, se ven precisadas á deducir sus pretensiones ante los tribunales para que, interponiendo su pública autoridad, administren justicia con arreglo á las leyes; al paso que la voluntaria se ejerce, no *inter invitos*, sino *inter volentes*, es decir, á solicitud de una sola parte á quien interesa la práctica de alguna diligencia judicial, & entre varias personas que, hallándose de acuerdo en sus respectivas pretensiones, buscan el ministerio del juez para imprimirles un sello de autenticidad.

Téngase presente que aún cuando en muchos casos puedan encontrarse en armonía las voluntades é intereses de las partes, no por eso puede decirse que la sentencia ó decision dada en una ma-

teria sujeta á litigio, deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa, puesto que existe ésta siempre que hay poder ó facultad para obligar á una de las partes á que haga ó deje de hacer lo que la otra reclama de ella. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la jurisdiccion voluntaria; los actos que son objeto de ésta pueden pasar, y pasan con frecuencia al dominio de la contenciosa, lo cual sucede siempre que se presenta alguno á combatirlos. *Voluntaria jurisdiccion*, dice Argenteo; *transit in contenciosam interventu justí adversarii*: desde el momento en que esto ocurra, deben sustanciarse con arreglo á los trámites establecidos para el juicio á que correspondan.

Ampliaremos esta materia en la introducción del libro III.

## TITULO PRIMERO

### DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

La palabra *comparecencia* significa en lo jurídico el acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espon táneamente para deducir cualquiera pretension ó mostrarse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento ó intimacion de la misma autoridad, que le obligue á verificarlo para la práctica de alguna diligencia judicial. La ley usa dicha palabra en varios lugares, no sólo con referencia á los litigantes, sino también á los testigos y demás personas que deban comparecer á la presencia judicial para cualquier acto ó diligencia. *Mandato de comparendo*, y por contraccion simplemente *comparendo*, solia llamarse el despacho ó mandamiento expedido al efecto; pero en el dia no está en uso esta denominacion, aunque es técnica, sino en algunos tribunales eclesiásticos.

En el presente titulo se trata de la *comparecencia en juicio* con relacion solamente á los que tienen derecho á ser parte en cualquier asunto judicial, tomándose la palabra *juicio* en sentido lato, pues como lo demuestra el artículo siguiente, se refiere, no sólo á los asuntos de la jurisdiccion contenciosa, sino también á los de la vo-